



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY  
DEMANDADO: ANDRES RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO.  
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00309-00.

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma *Ibidem*, por lo tanto, se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley<sup>1</sup>.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a DIANA LUZ PINTO CHARRY, y a los demandados ANDRES RAFAEL UCROS URIANA y ANGELO RAFAEL UCROS OSPINO, los cuales fueron igualmente solicitados por los demandados, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Se niega la solicitud de que la demandante exhiba la carta de instrucciones suscrita por los demandados para el diligenciamiento de la letra de cambio, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP, esto es, no indica que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos que pretende probar.

Se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer<sup>2</sup>, y que la diligencia será realizada de manera

<sup>1</sup> Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria

virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

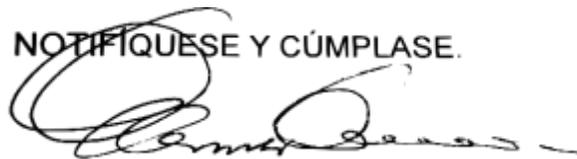
**TERCERO:** Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a DIANA LUZ PINTO CHARRY, y a los demandados ANDRES RAFAEL UCROS URIANA y ANGELO RAFAEL UCROS OSPINO, los cuales fueron igualmente solicitados por los demandados, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

**CUARTO:** Negar la solicitud de EXHIBICIÓN de la carta de instrucciones suscrita por los demandados para el diligenciamiento de la letra de cambio, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP, esto es, no indica que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos que pretende probar.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en está única audiencia.

**SEXTO:** Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
JUEZ.

---

es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN  
ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado  
No. \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c50d705b244815b0ef79e902fb437b0f24b5392f861eff97de86b6c7df35d4e**

Documento generado en 22/09/2020 03:53:08 p.m.